



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 245 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 22 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 911-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Setiembre del 2016; el Reporte N° 293-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Septiembre del 2016; el escrito de apelación con fecha de recepción 29 de Agosto del 2016 contra la Resolución Directoral Regional N° 0932-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Agosto del 2016; interpuesto por la Empresa de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, debidamente representado por su Gerente General don **JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 23 de Marzo del 2016, se intervino al vehículo de placa de Rodaje N° W2B-080, conducido por el Sr. Aliaga Solier Eli Andy, dicho vehículo pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., por lo tanto se levantó el Acta de Control N° 0000456, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 41.1.2.2 del RNAT, relacionado a "Cumplir con los Términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista en la ruta, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 397-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de abril del 2016, se resuelve iniciar procedimiento sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, de conformidad con el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la mencionada Empresa, por el incumplimiento del código C.4.a) del anexo 1 del RNAT y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, sancionando con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta autorizada;

Segundo: Con fecha 10 de mayo del 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, representada por su Gerente General Sr. **JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA** -en adelante el impugnante- presenta su descargo contra el Acta de Control N° 0456-2016, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0737-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Junio del 2016, determinándose la cancelación de su Autorización para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, por el incumplimiento detectado.;

G. R. I.

1692269
1052105



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Tercero: Con fecha 27 de Junio del 2016, el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional N° 0932-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en ella;

Cuarto: Con fecha 29 de Agosto del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0932-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando, que se ha valorado e interpretado de forma errónea los medios probatorios presentados en dicho recurso, además que no existe ningún incumplimiento ya que el vehículo intervenido estaba prestando el servicio para el cual fue autorizado (conforme el contrato de turismo, boleta de venta, y otros, que ha presentado), asimismo que su representada no ostenta la Razón social de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., por lo tanto la resolución que impugna no ha identificado plenamente al supuesto infractor, ya que su representada posee la razón social de EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, ya que se ha identificado a una empresa distinta a la suya, de igual modo advierte que nunca se le ha otorgado el derecho de formular su descargo, vulnerándose su derecho de defensa, y además señala que no le ha valorado sus nuevos medios de prueba, como son la Resolución Directoral Regional N° 397-2016-GRJ-DRTC/DR y el Oficio N° 590-2016-GRJ-DRTC/DR con el cual acredita que no existió incumplimiento alguno, ya que se procedió a la liberación de su vehículo;

Quinto: Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.;

Sexto: Resulta preciso tener en consideración lo estipulado en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – que en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece "*Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*";

Séptimo: Según lo esgrimido por el impugnante en su recurso de apelación, la impugnada no ha identificado plenamente al supuesto infractor, ya



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

que su representada posee la razón social de "EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.", y no como se le ha consignado en todo el procedimiento administrativo, "EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.", lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, ya que se ha identificado a una empresa distinta a la suya. Al respecto de ésta afirmación, corresponde aclarar al impugnante, que el supuesto de no haberse consignado su razón social de manera completa, no es causal de nulidad ipso jure de la Resolución materia de cuestionamiento, puesto que en aplicación del sub numeral 14.2.4 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativos General N° 27444, referido a la Conservación del acto, refiere que: "***Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...). Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.***" Entendiéndose que éste fundamento resulta insubsistente para declarar la nulidad de la recurrida, puesto que no es un vicio trascendental de acto administrativo, sino por el contrario es pasible de aplicársele su conservación;

Octavo: Asimismo, debe precisársele al impugnante que en ningún momento se le puso en indefensión, puesto que se le otorgado un plazo razonable y de manera antelada para rendir sus descargos, conforme lo regula el artículo numeral 3 del artículo 234 de la Ley y el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, tanto más, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 397-2016-GRJ-DRTC/DR, que inicia el procedimiento sancionador es de fecha 06 de abril del 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 0737-2016-GRJ-DRTC/DR, mediante la cual se le sanciona con la cancelación de su Autorización para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, por el incumplimiento detectado, es de fecha 08 de Junio del 2016, fecha posterior a la presentación de sus respectivos descargos, por lo tanto no puede alegar que se le puso en indefensión, ya que a fojas 19 del expediente administrativo obra la constancia de notificación del referida Resolución de sanción, por lo tanto se evidencia que tuvo plena oportunidad de hacer valer su derecho, en el momento pertinente, ya que se ha valorado e interpretado los fundamentos y medios de prueba que presentó en su descargo de fecha 10 de mayo del 2016. En ese mismo sentido, cabe indicar que aunque se diera el supuesto de omisión del acto procedimental de notificación, ha operado en el presente caso su convalidación tácita, establecida en el artículo 172° del Código Procesal Civil (que es de aplicación supletoria al presente caso, conforme se establece en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil), puesto que el impugnante ha tenido pleno conocimiento desde el levantamiento del acta de control, asimismo ha procedido de tal manera que pone de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución de apertura del procedimiento sancionador, por ello es que presentó sus descargos tratando de contradecir ésta última. Por lo tanto no se ha menoscabado en el ejercicio de su derecho de defensa ni debido procedimiento;

Noveno: Siguiendo con la lógica descrita anteriormente, es preciso indicar al impugnante, que la Resolución Directoral Regional N° 397-2016-GRJ-DRTC/DR y el Oficio N° 590-2016-GRJ-DRTC/DR, no constituyen nuevos medios de prueba, ya que tal calidad se sustenta en el hecho de ser documentos que **no haya sido evaluado con anterioridad y que la administración pública no tenga conocimiento de su existencia**, pues en el presente caso, son



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

documentos que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones conoció ya que ésta fue la emisora de los mismos. En ese mismo orden de idea, cabe indicarle al administrado que su actuación debe estar enmarcado dentro del Principio de Conducta Procedimental regulado en el inciso 1.8) del Artículo IV de la Ley, entendiéndose que los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal, por tanto, debemos entender por respeto mutuo, al respeto o reconocimiento, la consideración entre todos los partícipes (Administración Pública, Administrados, Peritos, etc.) en un procedimiento administrativo, entendido este como reciprocidad y su comportamiento se encuentra en mérito a la normatividad vigente. La buena fe en el campo administrativo es un principio general del derecho que consiste en la honradez, convicción respecto de la verdad presentada por los partícipes en el campo administrativo, por lo tanto, se exige una conducta honrada y honesta de todos sus partícipes. En ese sentido, todos los partícipes, entre ellos, la administración pública y el administrado en todas las etapas o fases inmersas en un procedimiento administrativo deben actuar con probidad, colaboración y buena fe; en consecuencia no puede ser admisible que el impugnante adultere su contrato de servicios, ni la boleta de ventas N° 009075, puesto al momento de intervención éstos figuran en blanco, tal como se puede apreciar de la grabación filmica que obra a fojas 62 del expediente administrativo, en tal sentido se recomienda por única vez al impugnante actuar con probidad en el procedimiento administrativo, a fin de no tratar de sorprender a la administración pública con respecto a su actuar;

Décimo: Es preciso tener en consideración, la existencia de una clara diferenciación entre Servicio de Transporte Regular de Personas (numeral 3.62) y las modalidades de este, y el Servicio de Transporte Especial de Personas (numeral 3.63) dentro del cual se halla el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, y las diversas modalidades de este - vinculadas a la persona que realiza el turismo y a quienes se brinda este servicio con las formalidades que la Ley y los Reglamentos lo establecen, en ese orden de ideas, según lo estipulado por el artículo 3° inciso 3.63.1 del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre: **"Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de TURISTAS, por vía terrestre, hacia los CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales"** la misma que se presta en las modalidades de: (...)Excursión (numeral 3.63.1.3), tal como está establecido en el manifiesto N° 004486, que corre a foja 146 del expediente administrativo, que indica la modalidad en que se prestaba el servicio de transporte turístico corresponde a la de EXCURSIÓN; **"que consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación"**, sin embargo ésta debe ser prestada a favor de TURISTAS, entendiendo a éstos como visitantes que recorre un determinado lugar por placer y no otros motivos. En ese sentido, al diferir el "Servicio de Transporte Regular de Personas" del "Servicio de Transporte Especial de Personas - Servicio de Transporte Turístico Terrestre", se crean tipos de servicios cada uno con sus propias características que los distinguen y delimitan en cuanto a su ámbito de realización, observación que



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

motiva la simple diferenciación de "pasajero (regular)" a la de "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre;

Undécimo: En el presente caso, respecto al incumplimiento del CÓDIGO C.4. a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: **Realizar sólo el servicio autorizado**», resulta importante tener en consideración que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94. 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en que el inspector, deja constancia que el vehículo de Placa de Rodaje N° W2B-080, prestaba el servicio de transporte de personas en la ruta de HUANCAYO – LA MERCED, evidenciándose que los usuarios que se trasladaban a La Merced tenían otro propósito fines particulares, y no como visitantes que recorren éste lugar, por placer, constituyéndose como pasajeros, MAS NO COMO TURISTAS, tanto más si abordaron dicho vehículo en el terminal LOS ANDES, conforme se evidencia de la grabación fílmica que obra a fojas 62 del expediente administrativo;

Duodécimo: En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente a sus medios de prueba ofrecidos, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado**";

Décimo cuarto: En consecuencia, a razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 911-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de septiembre del 2016, debe declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0932-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Agosto del 2016; interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, representada por su Gerente General, **Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA**; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

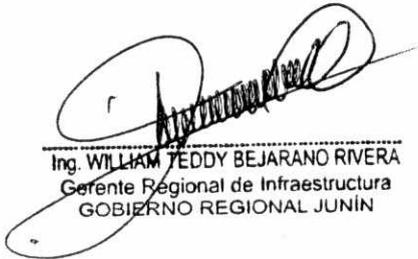
1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0932-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Agosto del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DEVUÉLVASE** el original del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

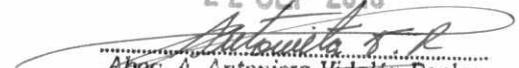
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 SEP 2016



Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL